

CONSTANCIA SECRETARIAL: Enero 23 de 2020. A despacho del señor Juez, la presente solicitud de incidente de desacato, promovida por el señor Pedro Diego Mantilla Moreno en contra de las Empresas Municipales de Cartago, dentro del recurso de insistencia presentado por el primero en contra de la segunda, el cual fue resuelto mediante providencia del 22 de noviembre de 2019. Igualmente se hace saber que la parte demandada, es decir las Empresas Municipales de Cartago E.S.P. se pronunció en esta actuación tal como se requirió en providencia del 13 de enero de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 024

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00424-00
DEMANDANTE(s)	PEDRO DIEGO MANTILLA MORENO
DEMANDADO(s)	EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P.
ACTUACION	RECURSO DE INSISTENCIA – INCIDENTE DE DESACATO

En la presente actuación, el señor Pedro Diego Mantilla Moreno, a través de escrito allegado al despacho aseverando que interpone incidente de desacato en contra de las Empresas Municipales de Cartago, ya que no se ha dado cumplimiento completo a lo dispuesto a providencia del 22 de noviembre de 2019 (fl. 7 del expediente), proferida dentro del recurso de insistencia presentado por el primero en contra de la segunda, y en la cual se revocó la decisión de accionada que le denegó parcialmente el suministro de la información requerida a través de un derecho de petición, aduciendo que tenían el carácter de reservados, y en consecuencia se accedió al suministro en la información en los términos que dispuso la providencia mencionada.

En atención a la mencionada solicitud, este estrado judicial, antes de pronunciarse de fondo, puso en conocimiento de la parte demandada el referido pedimento de iniciar incidente de desacato, ante lo cual, y de manera oportuna (fl. 23 y siguientes) informó lo que consideró pertinente respecto a esta actuación, solicitando “archivar” el presente incidente de desacato motivado en que EMCARTAGO E.S.P. dio cumplimiento a lo ordenado por su despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El recurso de insistencia se encuentra regulado en el artículo 26 del CPACA, que textualmente aduce:

“ART. 26- Si la persona interesada insistiere en su petición de información o documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada. Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal o al Juez Administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes: Este término se interrumpirá en los siguientes casos:..... PARÁGRAFO. – El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Para el despacho, teniendo en cuenta lo anterior, la decisión judicial que ha originado el presente incidente de desacato, tiene como fundamento el trámite de un recurso especial contemplado dentro del capítulo II denominado Derecho de Petición ante autoridades-Reglas Especiales- del CPACA, y el cual fue reglamentado por la Ley 1755 de 2015, en el cual, dentro de la misma normatividad dispuesta en ese capítulo, en el artículo 31 ibídem, consagra como falta disciplinaria la falta de atención y cumplimiento al derecho de petición.

En ese orden de ideas, este estrado judicial considera que si bien la decisión del recurso de insistencia dispuso revocar otra decisión de carácter administrativo, la cual negó el suministro de una información y entrega de una documentación, la misma normatividad dispuesta para el derecho de petición no consagra actuación alguna para que de manera coercitiva se examine respecto de su cumplimiento, tal como incidente de desacato propuesta en esta actuación, asunto diferente de lo regulado frente otras actuaciones del orden constitucional como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o la acción popular, que expresamente si hacen referencia a esa figura incidental.

Es así que, el deber de cumplir las decisiones judiciales, no derivan del trámite de un incidente en este aspecto, sino de la obligación de todas las autoridades de colaborar armónicamente con los fines del estado, y en caso de no cumplirse, y no existiendo mecanismos concretos del ordenamiento jurídico en este aspecto, como ocurre en este caso, la parte accionante puede acudir a los organismos de control tal como la Procuraduría, para entablar las acciones disciplinarias derivadas del artículo 31 del CPACA.

Es de anotar que esta decisión, no tiene recursos de impugnación, en atención a que además de no encontrarse dentro del normatividad procesal para esta clase de decisiones, se debe anotar que el respectivo de recurso de insistencia contemplado en el artículo 26 del CPACA, también carece de los mismos.

Justamente, si la naturaleza del recurso de insistencia pone en manos de la autoridad judicial la potestad que dirime en una instancia el mantenimiento o no de la decisión denegatoria del ejercicio de la petición de información, estando en firme el proveído que desestimó en carácter reservado de la documentación peticionada, los pronunciamientos y argumentaciones apropiadas para soluciones que en casos paralelos hubieren adoptado diferentes autoridades, no quita la firmeza de la decisión que valoradas las circunstancias concretas de caso específico, autorizan a la veeduría en cabeza del ciudadano Mantilla Moreno acceder a las información peticionada, sobre todo cuando las estrategias de intervención pública y las subsecuentes para fines de liquidación, a las cuales está sometida EMCARTAGO S.A-ESP, no se pueden amparar bajo la óptica de la libre competencia, apreciado el interés público inherente a dicha condición y al que les asiste a los usuarios.

Así las cosas, por este pronunciamiento se exhorta a que por parte del Agente Especial liquidador de EMCARTAGO S.A-ESP, se de plena observancia a la providencia en firme del 22 de noviembre de 2019, que resolvió el recurso de insistencia, sin perjuicio de las acciones y denuncias consecuentes que puedan emprenderse, acorde con lo sustanciado.

CONCLUSIÓN: De acuerdo a lo expuesto, y al no ser procedente el incidente de desacato en el trámite de cumplimiento de las providencias proferidas dentro de la figura del recurso de insistencia, se rechazará la apertura del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. RECHAZAR, por improcedente, el inicio del trámite de incidente de desacato, incoado por el señor Pedro Diego Mantilla Moreno, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.
- 3º. EXHORTAR a que por parte del Agente Especial liquidador de EMCARTAGO S.A-ESP, se de plena observancia a la providencia en firme del 22 de noviembre de 2019, que resolvió el recurso de insistencia, sin perjuicio de las acciones y denuncias consecuentes que puedan emprenderse, acorde con lo sustanciado.
- 4º. Hacer saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno, por lo referido en esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ